



Radicado: 11001-03-15-000-2019-00499-00  
 Demandante: Parex Resources Colombia Ltd Sucursal y otro.

**CONSEJO DE ESTADO  
 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
 SECCIÓN CUARTA**

**CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicado** 11001-03-15-000-2019-00499-00 y 11001-03-15-000-2019-00737-  
**expedientes** 00  
**Acumulados:**  
**Demandante:** PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL Y OTRO  
**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

**Temas:** TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL. CONSULTA POPULAR

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

Decide la Sala las acciones de tutela interpuestas por Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal y la Nación – Ministerio de Minas y Energía contra el Tribunal Administrativo de Casanare, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

Los apoderados judiciales de la sociedad Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal y de la Nación – Ministerio de Minas y Energía promovieron acciones de tutela contra el Tribunal de Administrativo de Casanare, por estimar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la libertad económica, la seguridad jurídica y la igualdad procesal. En consecuencia, formularon las siguientes pretensiones:

Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal:

“(…) SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia proferida el 22 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Casanare que se profirió dentro del proceso de control previo de Constitucionalidad de la consulta popular en el municipio de Hato Corozal, Casanare, y las actuaciones subsiguientes de conformidad con lo acá expuesto y con lo que en su sabiduría encuentre probado y demostrado el H. Consejo de Estado.

TERCERO: ORDENAR a la accionada adelantar los trámites necesarios para cumplir con lo decidido dentro de los tres (3) días siguientes al fallo de primera instancia, y en especial previendo el cumplimiento de los alcances y razonamiento (ratio decidendi) de la sentencia de Unificación SU 095 de 2018.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Folios 1 a 15.



## Nación – Ministerio de Minas y Energía:

"Atentamente solicitamos al Honorable Consejo de Estado declarar la nulidad del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare, y concordancia con lo anterior, declarar la inconstitucionalidad de la consulta popular convocada en Hato Corozal – Casanare, toda vez que el Tribunal Administrativo de Casanare violó el derecho fundamental al debido proceso contenido en la Carta Constitucional, teniendo en cuenta que dicha corporación omitió la revisión de los procedimientos establecidos en la ley, la jurisprudencia de las altas Cortes y las competencias legales que cada autoridad del orden nacional y territorial tienen asignadas, así como los requisitos que deben observarse para que proceda la consulta popular que nos ocupa"

## 2. Hechos

Se advierten como hechos relevantes, los siguientes:

2.1. Mediante Resolución nro. 006 de 3 de agosto de 2017, la Registraduría Municipal de Hato Corozal, Casanare, concedió el reconocimiento al comité promotor de la consulta popular denominado "Hato Corozal Ríos de Agua Viva" y designó como vocero al señor Hernando Artiaga Inojosa.

2.2. El comité promotor adelantó los trámites correspondientes y con Resolución nro. 19 de 22 de junio de 2018, el Registrador Municipal de Hato Corozal certificó el cumplimiento de los requisitos para el respaldo de la consulta popular.

2.3. Según actas nro. 200-01-004, 200-01-01-008 y 200-01-01-011 de los días 10, 15 y 21 de agosto de 2018, respectivamente, el Concejo Municipal de Hato Corozal discutió sobre la viabilidad de realizar el referido mecanismo de participación ciudadana y emitió concepto favorable sobre la pregunta a formularse en la consulta, esta es,

"¿Está de acuerdo ciudadana (o) Hatocorozaleño que en la jurisdicción del municipio de Hato Corozal – Casanare, se realicen actividades de sísmica, *fraking*, exploración, explotación y producción de hidrocarburos? SI \_\_ NO \_\_".

2.4. El Tribunal Administrativo de Casanare, mediante sentencia de 22 de noviembre de 2018, al resolver el control previo de Constitucionalidad, declaró ajustada a la Constitución el texto de la pregunta que se iría a someter a consulta popular en el municipio de Hato Corozal.

2.5. Mediante Decreto 100.13.069 de 5 de diciembre de 2018, el alcalde de Hato Corozal, resolvió:

"PRIMERO: CONVÓQUESE en toda la jurisdicción del municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare, a consulta popular, para que, en ejercicio de su soberanía, decida sobre el texto de la pregunta que a continuación se transcribe (...)

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la jornada de votación de la consulta popular en comento, el día 17 de febrero de 2019.

TERCERO: Comuníquese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con sede en el municipio de Corozal, la decisión que por este acto administrativo se adopta, en aras de que se adelanten los trámites pertinentes para llevar a cabo la votación de la Consulta Popular".

2.6. Posteriormente, con Decreto 10.13.02 de 9 de enero de 2019, el alcalde de Hato Corozal resolvió "SUSPENDER la Convocatoria de la Consulta Popular



*ordenada mediante Decreto nro. 100.13.069 de diciembre 5 de 2018, hasta tanto se defina la financiación de los gastos que se ocasionaron con motivo de la realización de la misma, según lo expresado en la parte resolutive de esta providencia”.*

### **3. Argumentos de la tutela**

La sociedad Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal aseguró que en el presente caso se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, por lo que no atenta contra la seguridad jurídica ni la cosa juzgada. Que la sentencia está vigente y por ello es susceptible del presente recurso de amparo. Que con base en ella, el alcalde de Hato Corozal expidió el decreto por medio del cual se convocó a la comunidad a la consulta popular a realizarse el 17 de febrero de 2019, la cual pese a estar suspendida por falta de recursos económicos, cuando se obtengan los mismos se realizará.

Aseguró que la decisión acusada incurrió en defecto sustantivo al desconocer mandatos Constitucionales y la sentencia de unificación SU-095 de 2018, en la cual se determinó que la acción popular no es el mecanismo idóneo para definir si se desarrollan actividades de exploración y explotación minera. Que con base en la sentencia citada, se deben fijar los límites competenciales sobre la procedencia de las consultas populares en el municipio de Hato Corozal, Casanare.

Indicó que la autoridad judicial accionada desconoció los principios de Estado Unitario y autonomía territorial, en concordancia con los de coordinación y concurrencia que deben tener las autoridades territoriales con la Nación frente al tema.

El Ministerio de Minas y Energía igualmente fundó sus pretensiones en la vulneración del debido proceso, concretamente ante el presunto desconocimiento de la autoridad judicial de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que debe existir entre las autoridades nacionales y los entes territoriales sobre la planeación del uso del suelo y el subsuelo, planteamiento desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia SU 095 de 2018.

Además, señaló que en diferentes oportunidades los Tribunales Administrativos han declarado acuerdos municipales que pretendían prohibir actividades mineras y de hidrocarburos en sus territorios como mecanismos no idóneos para realizar esta exclusión.

### **4. Trámite Previo**

Mediante auto de 6 de febrero de 2019, se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar a las partes y a los señores Rafael Hernando Artiaga Inojosa y Luis Antonio Ramírez Roa, a la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A.- y al municipio de Hato Corozal, Casanare, como terceros con interés en el resultado del proceso, a quienes se les remitió copia de la demanda<sup>2</sup>.

Posteriormente, en auto de 22 de abril de 2019, se decretó la acumulación de la demanda de tutela nro. 11001-03-15-000-2019-00737-00, actor: Nación –

<sup>2</sup> Folio 80 (vuelto).



Ministerio de Minas y Energía al expediente radicado con nro. 11001-03-15-000-2019-00499-00, actor: Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal.<sup>3</sup>

Finalmente, mediante auto del 13 de junio de 2019 se ordenó el sorteo de un conjuer, teniendo en cuenta que en la votación del proyecto de sentencia se presentó un empate, en el que resultó designado el doctor Mauricio Alfredo Plazas Vega, que, en escrito del 26 de junio de 2019, manifestó impedimento para conocer del presente asunto, el cual se declaró fundado en providencia del 2 de julio de 2019 y, en su remplazo, se designó a la conjuer Elizabeth Whittingham García.

## **5. Intervenciones**

### **5.1. Tribunal Administrativo de Casanare**

Los magistrados del Tribunal Administrativo del Casanare aseguraron que en la providencia atacada se expusieron las razones de hecho y derecho que sirvieron de fundamento para adoptar la decisión, remitiéndose a ellos y haciendo transcripción de algunos acápite.

Por otra parte, expuso que en el numeral 6 del fallo y bajo el epígrafe carga de transparencia se hizo alusión al conocimiento que tenía el Tribunal sobre el comunicado de prensa nro. 40 de 11 de octubre de 2011, emitido por la Corte Constitucional, en el cual se informó que se profirió la sentencia SU-095 de 2018, en la que se analizó la constitucionalidad de una consulta popular a realizarse en el municipio de Curumaral.

Que al considerar que esa decisión podía tener incidencia en la consulta popular objeto de estudio en ese caso, ordenó la incorporación de copia de esa sentencia de unificación, pero en comunicación de 6 de noviembre de 2018, la Corte constitucional informó que la providencia aún no estaba disponible, que así mismo, se puso en conocimiento el auto de 8 de noviembre del 2018, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el que se decretó la suspensión provisional de dos actos administrativos relacionados con la explotación de hidrocarburos a través de la aproximación técnica a la estimulación hidráulica o fracking.

### **5.2. Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol S.A.**

La apoderada general de Ecopetrol S.A. informó que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el 7 de abril de 2009, autorizó realizar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. Que en desarrollo de esos contratos, ha adelantado actividades y operaciones, relacionadas con operaciones de exploración, con el fin de ubicar posibles yacimientos de hidrocarburos, para mejorar las reservas petroleras de la empresa y del país.

Relató que mediante actos administrativos nro. 200.41-10-1721 de 3 de diciembre de 2010 y nro. 200.41-10.0805 de 18 de junio de 2010, obtuvo las resoluciones aprobatorias para el bloque Llanos 14 y el bloque Llanos 9, respectivamente, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía –

---

<sup>3</sup>Folio 146(vuelto)



CORPORINOQUIA, con las cuales se autorizó las medidas de manejo ambiental para la obtención de datos sísmicos.

Aseguró que Ecopetrol S.A. tiene planeado perforar en el año 2020 en el Pozo Llanero. Que a la fecha, no han determinado las coordenadas finales, pero tienen la opción de ubicar el punto en cualquiera de los dos municipios siguientes: Hato Corozal y/o Paz de Ariporo.

Luego citó las conclusiones principales a las que llegó la Corte Constitucional en la sentencia SU-095 de 2018 y solicitó, que por tratarse de un asunto con identidad fáctica, se diera aplicación, concretamente, a la interpretación, según la cual, las consultas populares no se deben utilizar para limitar el acceso a los recursos de hidrocarburos.

### **5.3. Coadyuvante de la Consulta Popular**

El señor Luis Arturo Ramírez Roa, coadyuvante de la Consulta Popular a realizarse en el municipio de Hato Corozal, se opuso a las pretensiones de la acción de tutela.

Aseguró que la sociedad Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal, no está legitimada para interponer la presente acción de tutela, pues no puede pretender la protección de derechos que el ordenamiento jurídico ha previsto para los mecanismos de participación ciudadana, cuando no se ha reglamentado respeto de personas jurídicas, pues el mismo artículo 21 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, establece solo la posibilidad de intervención de los ciudadanos en el proceso de control previo de constitucionalidad de una consulta popular de un municipio, proceso que no constituye una litis, para inferir de la decisión vulneración de derechos fundamentales como reclama la parte actora.

Aseguró que la decisión del Tribunal Administrativo de Casanare se encuentra acorde a derecho, atendiendo los postulados procesales y sustanciales en materia de consultas populares. Que esa providencia constituye cosa juzgada, toda vez que no se interpuso ningún recurso contra ella.

Manifestó que la Corte Constitucional en la sentencia SU-095 de 2018, vulneró el debido proceso y cambió su jurisprudencia desconociendo normas Constitucionales y supranacionales en cuanto el efecto de las decisiones soberanas de un Estado Social de Derecho fundado en la soberanía del pueblo.

### **5.4. Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria**

La procuradora 23 Judicial II Ambiental y Agraria solicitó que concediera el amparo reclamado por la parte actora, por lo siguiente:

Indicó que en para la fecha en que emitió el concepto dentro del trámite de Constitucionalidad que se cuestiona, la Corte Constitucional solo había proferido el comunicado de prensa de 11 de octubre de 2018, en el que se indicaba el sentido de la decisión adoptada en la sentencia SU 095 de 2018, lo cual no constituía un precedente vinculante, por ello, la entidad optó por conceptuar a favor de la constitucionalidad de la pregunta.

Sin embargo, señaló que como ya se conoce el contenido completo de la sentencia SU 095 de 2018, la situación cambia y tiene incidencia trascendental



dentro de la presente acción de tutela, por lo que, en virtud del principio de publicidad se conocen los razonamientos que tuvo la Corte Constitucional para adoptar el fallo en el que se decidió que se presentó una vulneración al debido proceso de una empresa que no fue parte en la etapa previa en la decisión adoptada por la autoridad judicial.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### Cuestión previa

El señor Luis Arturo Ramírez Roa, tercero con interés, expresó que la parte accionante carece de legitimación en la causa por activa, pues considera que no puede alegar la afectación de derechos fundamentales, sobre criterios de protección de mecanismos de participación que no han sido previstos para las personas jurídicas.

Al respecto, se debe indicar que, el inciso primero artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona, sin necesidad de ninguna cualificación especial como la de ser abogado, podrá ejercer la acción de tutela en nombre propio o mediante apoderado para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, la citada regla impone que el accionante de tutela debe estar legitimado en la causa por activa, en la medida que únicamente podrá ejercer esta acción constitucional ante la vulneración de sus propios derechos fundamentales, sin perjuicio de la agencia oficiosa de derechos descrita en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Además, esta Sección ha considerado que en los eventos en que se presenta una tutela contra providencia judicial, quien la interpone debió ser parte del proceso o, a pesar de no serlo, acreditar la vulneración de sus derechos fundamentales por las órdenes o determinaciones adoptadas en la providencia objeto de controversia<sup>4</sup>.

Para acreditar la legitimación en la causa por activa, la sociedad Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal indicó que es la operadora legalmente autorizada para a exploración y explotación de petróleo en el Bloque Llanos 10 ubicado en jurisdicción del municipio de Hato Corozal. Para certificar su legitimación aportó:

- Contrato de exploración y producción de Hidrocarburos nro. 30 de 2009 Minironda 2008 – Llanos Orientales Bloque Llanos 10<sup>5</sup>.
- Otrosí nro. 2 del anterior contrato de exploración y producción de Hidrocarburos nro. 30 de 2009 Minironda 2008 – Llanos Orientales Bloque Llanos 10<sup>6</sup>.
- Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 21 de mayo del 2014. Expediente Número: 11001-03-15-000-2013-01899-01 (AT). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>5</sup> Folios 26 a 64 (vuelto).

<sup>6</sup> Folios 21 a 23.



Con lo anterior queda en evidencia el interés que le asiste a la parte actora al interponer el presente recurso de amparo, pues la empresa que directamente se va a ver afectada con la prohibición de exploración y explotación de hidrocarburos, que se pretende a través del mecanismo de consulta popular en el municipio de Hato Corozal.

Acreditada la legitimación en la causa por activa de la sociedad Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal, la Sala procederá a hacer el estudio de fondo de la solicitud de amparo.

**1. Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, fue concebida como un mecanismo para la protección inmediata, oportuna y adecuada de derechos fundamentales, ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en casos concretos y excepcionales.

Sin embargo, es subsidiaria a otras herramientas judiciales, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2. La acción de tutela contra providencias judiciales**

La acción de tutela contra providencias judiciales es procedente. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Por esto, la jurisprudencia ha establecido una serie de requisitos generales<sup>8</sup> y especiales<sup>9</sup> que deben cumplirse de forma estricta. Si no se cumplen todos los requisitos generales y por lo menos uno de los defectos o requisitos especiales la acción no será procedente.

En todo caso, como su procedencia es **excepcional**, la interpretación de los requisitos generales y de los defectos específicos de la providencia debe ser restrictiva, a la luz de los argumentos planteados por los intervinientes en el proceso de amparo, y exige un mayor rigor en la fundamentación del vicio que se atribuye a la providencia judicial objeto de la acción.

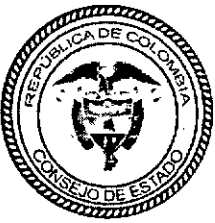
**3. Problema jurídico**

Consiste en determinar si el Tribunal Administrativo de Casanare incurrió en defecto sustantivo, al declarar ajustada a la Constitución el texto de la pregunta que se pretende someter a consulta popular en el municipio de Hato Corozal, Casanare.

<sup>7</sup> Folios 16 a 20.

<sup>8</sup> Los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: i) que el actor indique los hechos y las razones en que se fundamenta la acción; ii) el accionante haya utilizado todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios a su alcance para la protección de sus derechos fundamentales (subsidiariedad); iii) que la acción se haya interpuesto en un término prudencial (inmediatez); iv) que el asunto sea de evidente relevancia constitucional; y v) que no se trate de una decisión proferida en sede de tutela.

<sup>9</sup> Los requisitos especiales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: i) defecto orgánico, ii) defecto procedimental, iii) defecto fáctico, iv) defecto material o sustantivo, v) defecto por error inducido, vi) defecto por falta de motivación, vii) defecto por desconocimiento del precedente y viii) defecto por violación directa de la Constitución.



#### 4. Defecto sustantivo

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que una providencia judicial adolece que un defecto sustantivo en los siguientes casos:

(...) Cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador,

(i) Cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación *contra legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y, finalmente,

(ii) Cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva."<sup>10</sup>

#### 5. Las entidades territoriales no tienen competencia para promover consultas populares sobre actividades de explotación de recursos naturales no renovables, por cuanto se trata de un asunto en el que convergen competencias del orden territorial y nacional y, por lo tanto, trasciende el ámbito local. Precisión y modificación de jurisprudencia de la Sala

La Sala en esta oportunidad considera necesario precisar la tesis que ha sostenido desde al año 2016 sobre la competencia de las entidades territoriales para promover consultas populares que busquen permitir, restringir o prohibir actividades relacionadas con la explotación de un recurso natural no renovable.

En la sentencia del 7 de diciembre de 2016<sup>11</sup>, la Sala concluyó que los municipios sí tenían competencia para promover consultas populares sobre asuntos mineros, por cuanto la extracción de minerales, implica una alteración en el uso del suelo, cuya regulación le corresponde al municipio. De todos modos, también se precisó que *«como concurren las competencias de la Nación para regular y ordenar la extracción de recursos naturales no renovables y de las autoridades municipales para planificar, gestionar sus intereses y ordenar su territorio, debe existir coordinación para ejercer esas competencias, esto es, deben ejercerse conjuntamente y de manera coordinada, concertada y participativa. De hecho, el artículo 113 CP alude a la necesidad de que exista colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado, así tengan competencias separadas»*.

En la misma línea, en la sentencia del 30 de mayo de 2017<sup>12</sup>, la Sala afirmó que: *«los municipios pueden adelantar consultas populares sobre el desarrollo de proyectos y actividades de la industria de hidrocarburos en su territorio, en el*

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-125/2012.

<sup>11</sup> Expediente N°: 11001-03-15-000-2016-02396-00 y acumulados. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Caso consulta popular de Ibagué (Tolima).

<sup>12</sup> Expediente N°: 11001-03-15-000-2017-01198-00. Demandante: Mansarovar Energy Colombia Ltd. M.P. (E) Stella Jeannette Carvajal Basto. Caso consulta popular de Cumarál (Meta).





*marco de sus competencias. Eso hace parte de la autonomía que los artículos 1° y 287 de la Constitución Política les reconoce a las entidades territoriales».*

Por último, en la sentencia del 5 de abril de 2018<sup>13</sup>, la Sala, además de reafirmar la competencia de los municipios para adelantar consultas populares sobre actividades de minería y de hidrocarburos, estableció que: (i) las autoridades locales y nacionales deben coordinar el ejercicio de las competencias concurrentes en los asuntos mineros, ambientales y energéticos; (ii) esa coordinación de funciones en materia minero-energética, se refleja en la concertación, que puede ser previa o posterior a la realización de la consulta popular; (iv) en el evento de que no se logre una concertación entre las autoridades nacionales y las municipales, prima la competencia de las autoridades territoriales —en virtud del principio de subsidiariedad—, porque son las más cercanas a los ciudadanos y, en consecuencia, las que se verán mayormente afectadas<sup>14</sup>.

No obstante, una nueva revisión del asunto, permite a la Sala concluir que aunque la extracción de recursos naturales no renovables tiene incidencia en el suelo y, por ende, en las competencias de las entidades territoriales, lo cierto es que no se trata de un asunto de interés meramente local o regional que conlleve a que dichas entidades territoriales puedan determinar por sí mismas si se permite, restringe o prohíbe las actividades relacionadas con la explotación recursos naturales no renovables. Por el contrario, se trata de un asunto que trasciende del ámbito local al nacional, en la medida en que involucra a la población, a las autoridades territoriales y nacionales, teniendo en consideración que, al momento de intervenir en el subsuelo mediante la explotación y exploración de los RNNR, siempre se hace en contraprestación económica, y que a través del sistema general de regalías, se distribuye en todos las entidades territoriales del país para así cumplir con las necesidades en materia social, ambiental, económica.

La Sala no desconoce que las entidades territoriales tienen competencia para regular el uso del suelo. Pero las determinaciones sobre el uso del subsuelo y los recursos naturales no renovables no pueden adoptarse en el ámbito regional, sino en el nacional, con la participación de las entidades territoriales, en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, como antes se vio. No podría pretenderse que aquello que, por esencia, es nacional, se regule como un asunto local.

Ahora bien, como el artículo 18 de la Ley 1757 de 2015 establece claramente que solo pueden ser materia de consulta popular *«aquellas que sean de la competencia de la respectiva corporación o entidad territorial»*, resulta lógico que si los municipios no tienen competencia para regular de manera unilateral las actividades relacionadas con la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, tampoco tienen competencia para elevar a consulta popular una pregunta sobre un

<sup>13</sup> Expediente N°: 11001-03-15-000-2017-02389-01. Demandante: Ministerio de Minas y Energía. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Caso consulta popular de Jesús María (Santander).

<sup>14</sup> Reiterada en las sentencias del 9 de agosto de 2018, radicado 2017-02515-01, y del 4 de octubre de 2018, radicado 2018-00083-01.



asunto que escapa a su competencia, por tratarse de un asunto de interés nacional.

Así también lo concluyó la Corte Constitucional en la sentencia SU-095 de 2018, que, al resolver un caso similar, concluyó que una lectura integral y sistemática de la Constitución Política no permite que las entidades territoriales sometan a consulta popular asuntos relacionados con actividades de minería y de hidrocarburos, por cuanto se estarían desconociendo las normas constitucionales que autorizan la explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, así como las competencias asignadas al gobierno nacional sobre esa materia. En la sentencia SU-095 de 2018 se precisó que *«la propiedad de los recursos del subsuelo y de los RNNR es del Estado, y por tanto, son varias las razones por las cuales éste es un asunto que trasciende los intereses regionales, locales y en consecuencia municipales»*. Según lo entendió la Corte Constitucional, *«la existencia de límites competenciales para la procedencia de consultas populares territoriales específicamente relacionados con la materia objeto de consulta hace que no pueda ser sometido a decisión de la entidad territorial la decisión unilateral de explotación de los RNNR»*.

Si bien el artículo 33 de la Ley 136 de 1994 establece que deberá realizarse una consulta popular cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, lo cierto es que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-053 de 2019, declaró la inexecutable de esa norma, por haberse violado la reserva orgánica en materia territorial. A modo de conclusiones, en la sentencia C-053 de 2019, la Corte Constitucional expuso:

El problema jurídico que debió estudiar la Corte Constitucional en esta oportunidad se refería a si el legislador desconoció la reserva de ley orgánica al ordenar que cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, debe convocarse una consulta popular.

La reserva orgánica en materia territorial y en la asignación y distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales está dispuesta en varios artículos de la Constitución, específicamente el artículo 105 ordena que una ley orgánica de ordenamiento territorial debe regular los casos, los requisitos y las formalidades en que los gobernadores y alcaldes podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.

La Ley 136 de 1994 fue tramitada como ley ordinaria y su tema general se refería a la adopción de normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. No obstante, en transgresión del artículo 105 superior reguló una materia propia de la ley orgánica.

De igual manera, al establecer en cabeza de los municipios la obligación de la realización de consultas populares cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, se transgrede lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución que consagra una posibilidad en cabeza de las autoridades municipales quienes son los llamados a decidir sobre la conveniencia



y la necesidad de su realización. Una imposición de este tipo desconoce el principio de autonomía territorial consagrado en los artículos 1 y 287 de la Carta Política.

Esto mismo implica una transgresión del artículo 31 literal c de la Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación, Ley 1757 de 2015, que dispone que las consultas populares son optativas para las autoridades territoriales.

Por otra parte, la Sala consideró que la norma establece de manera abierta que en cualquier tipo de proyecto es necesaria la realización de una consulta popular si genera un cambio significativo en el uso del suelo, sin consideración alguna a que en ciertos asuntos confluyen competencias no sólo locales sino también nacionales, y por tanto, que escapan del ámbito de una consulta municipal.

En este orden de ideas, la Sala reiteró que es posible hacer uso de este mecanismo de participación en los términos consagrados en la Constitución y en la Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación Ciudadana que consagran que en materia territorial las consultas populares deben recaer sobre los asuntos propios de su competencia.

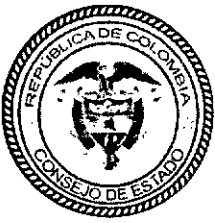
Eso significa que actualmente no existe una norma que imponga el deber de realizar una consulta popular cuando se trate del desarrollo de actividades de minería. Incluso, en vigencia del artículo 33 de la Ley 136 de 1994, la Corte Constitucional había precisado que así la ley determine como obligatoria una consulta popular, siempre debe analizarse si la entidad territorial tiene o no competencia para adelantar dicha consulta.

Por ejemplo, en sentencia T-814 de 1999, la Corte Constitucional estudió un asunto que tenía que ver justamente con el cumplimiento del artículo 33 de la Ley 136 de 1994 y concluyó que *«aun en los casos en que se asigna una competencia discrecional existen ciertos límites que condicionan el obrar de la administración, v.gr, la competencia, el acatamiento de formas mínimas, la necesidad de proceder por razones objetivas, la razonabilidad, la proporcionalidad y la finalidad de la medida, acorde con la satisfacción de los intereses públicos y sociales (...). Realmente, cuando la norma en referencia impone la necesidad de la consulta para proyectos que amenazan intereses comunitarios vitales, el espacio de actuación de la administración conlleva cierta discrecionalidad razonable (...)*».

Y, en sentencia C-150 de 2015, la Corte Constitucional explicó que *«la determinación de la procedencia de una consulta popular cuando ella se ha establecido como obligatoria, no impide que la administración valore discrecionalmente si se cumplen los supuestos que determinan el deber de realizarla»*.

A partir de lo anterior, la Sala concluye que los municipios no tienen competencia para promover consultas populares para decidir sobre la explotación de recursos naturales no renovables, por cuanto se trata de un asunto de trascendencia nacional que no puede regularse de manera exclusiva por parte de una entidad territorial. En este punto, la Sala estima necesario hacer dos precisiones, así:

**No se está prohibiendo a las entidades territoriales el ejercicio de la consulta popular, como mecanismo de participación ciudadana.** La sentencia SU-095 de 2018 tampoco puede interpretarse de esa manera. Se trata simplemente de verificar sobre qué asuntos tienen o no competencia para promoverlas. Como se vio en el numeral 4.2. de las consideraciones de esta providencia, la consulta popular tiene como límite que la entidad que promueve este mecanismo de



participación tenga competencia para decidir sobre la materia que pretende someter a consulta. Es un límite fijado por la Constitución y la ley.

Como en este caso, el objeto de la consulta popular tiene que ver con la explotación de recursos naturales no renovables, las entidades territoriales carecen de competencia para promoverlas, porque, se insiste, es un asunto de interés nacional, y no es posible que un municipio someta a consulta popular un asunto de carácter departamental o nacional. Habrá otros asuntos en los que, por su naturaleza, los municipios puedan válidamente adelantar consultas populares. Incluso, la propia Constitución Política establece que la consulta popular es obligatoria para la formación de nuevos departamentos (artículo 297 CP), para la vinculación de municipios a áreas metropolitanas o para la conformación de estas (artículo 319 CP) y para el ingreso de un municipio a una provincia ya constituida (artículo 321 CP).

**No se desconoce el núcleo esencial del principio de autonomía territorial.** El artículo 1° de la Constitución Política<sup>15</sup> establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales. Sin duda, la autonomía de las entidades territoriales reconocida por la Constitución Política reafirma la importancia de lo local.

Los municipios gozan de autogobierno sobre los asuntos propios, lo que implica una autonomía para gestionar los intereses locales. Desde la Revolución Francesa se concibió al municipio como una entidad con poder originario y exclusivo para regular sus propios asuntos. García de Enterría<sup>16</sup> explica que es «*privada la sociedad municipal, porque los asuntos alrededor de los cuales se constituye son asuntos propios y privativos de sus miembros, que no afectan como tales a la comunidad política*» y que, con esta concepción, el municipio «*no puede tocar el mundo de los intereses generales que es propio del orden político y del Estado*».

Sin embargo, la capacidad de autogobierno de los municipios debe ejercerse en el marco de la Constitución y ley, conforme con la filosofía política de una República Unitaria. En otras palabras, la autonomía de las entidades territoriales no puede desconocer que la organización territorial del Estado se construye a partir del principio unitario, lo que significa que, si bien las entidades territoriales tienen autonomía, lo cierto es que hacen parte de un todo, que es el Estado. Se trata de que las entidades territoriales tomen decisiones sobre su esfera de competencias, pero bajo el entendido de que es una autonomía regional, que no puede oponerse ni desconocer el principio de Estado Unitario.

Esta forma de organización territorial implica, entonces, que deben armonizarse los principios de Estado unitario y de autonomía territorial. La Corte Constitucional<sup>17</sup> ha determinado que el equilibrio entre estos dos principios «*se logra mediante un sistema de limitaciones recíprocas (C-535/96): la autonomía, por una parte, se encuentra limitada en primera instancia por el principio de*

<sup>15</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

<sup>16</sup> García de Enterría, Eduardo. *Revolución Francesa y Administración Contemporánea*. Pgs. 135 y 137.

<sup>17</sup> Sentencia C-579 de 2001.



unidad, en virtud del cual, debe existir una uniformidad legislativa en todo lo que tenga que ver con el interés general nacional, puesto que la naturaleza del Estado unitario presume la centralización política, que exige unidad en todos los ramos de la legislación y en las decisiones de política que tengan vigencia para todo el territorio nacional, así como una administración de justicia común. La unidad, a su vez, **se encuentra limitada por el núcleo esencial de la autonomía territorial** (sentencia C-216/94, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Esta supone la capacidad de gestionar los intereses propios; es decir, la potestad de expedir una regulación particular para lo específico de cada localidad, dentro de los parámetros de un orden unificado por la ley general».

Además de la regla de limitaciones recíprocas, la Corte Constitucional ha establecido una subregla, así: «la autonomía constitucionalmente reconocida implica, para los entes territoriales, la facultad de gestionar sus asuntos **propios**; es decir, aquellos que **solo a ellos atañen**. Ello implica, en consonancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que deberán gobernar el ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales, que **todo lo que tenga que ver con asuntos que rebasan el ámbito meramente local o regional, deberá ser regulado por una ley de la República**»<sup>18</sup>.

La autonomía territorial, entonces, no es plena, sino relativa. Es una autonomía que por supuesto les permite gestionar sus propios asuntos, pero dentro de los límites de la Constitución y la ley, y que les garantiza cuatro derechos esenciales previstos en el artículo 287 CP: a) gobernarse por autoridades propias, b) ejercer las competencias que les correspondan, c) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y d) participar en las rentas nacionales.

En el caso concreto, no se afecta el núcleo esencial de la autonomía territorial, por cuanto se trata de regular un asunto de interés general y, por lo tanto, escapa de la gestión de los intereses propios del municipio, que es lo que garantiza el principio de autonomía. En la sentencia C-216 de 1994, la Corte Constitucional, al analizar los alcances de la autonomía territorial, sostuvo que «así como es una impropiedad confundir autonomía y autarquía, es también nocivo desconocer, en aras de la defensa del Estado unitario, la gestión propia de los intereses parciales a los entes descentralizados, porque implica desconocer el núcleo esencial de la descentralización. La razón es simple, pues corresponde ordenar a un fin a aquel a quien corresponde dicho fin; si el fin es general, será de competencia legal; si el fin es parcial y concreto, corresponde ordenarlo al directamente responsable de dicho interés».

## 6. Solución al caso concreto

La sociedad Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal y el Ministerio de Minas y Energía interpusieron acciones de tutela, con el fin de que se deje sin efectos la sentencia de 22 de noviembre de 2018, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Casanare resolvió el control previo de Constitucionalidad y declaró ajustada a la Constitución el texto de la pregunta que se iría a someter a consulta popular en el municipio de Hato Corozal.

<sup>18</sup> Ibidem.



Lo anterior, al considerar que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento de presupuestos Constitucionales y legales, así como del precedente fijado en la sentencia SU-095 de 2018.

### **6.1. Contenido de la decisión acusada**

Como problema jurídico a resolver el Tribunal expuso:

"Tal como quedó esbozado en precedencia, el objeto de la presente decisión es realizar el control de constitucionalidad sobre la siguiente pregunta que se pretende hacer a la población de Hato Corozal Casanare: ¿Está de acuerdo ciudadana (o) Hatocorozaleño que en la jurisdicción del municipio de Hato Corozal – Casanare, se realicen actividades de sísmica, fraking, exploración, explotación y producción de hidrocarburos? SI \_\_ NO \_\_".

Para resolver el problema jurídico, la autoridad judicial accionada hizo unas consideraciones generales sobre la normativa y jurisprudencia desarrollada respecto a las consultas populares. Luego, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1757 de 2015, consideró procedente y oportuna la coadyuvancia presentada por el señor Luis Arturo Ramírez Roa y otras 60 personas, enlistadas en los folios 117 a 122.

Al analizar el caso concreto, relacionó las pruebas aportadas al expediente y concluyó que:

- El procedimiento previo se ajustó a las disposiciones de las Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015.
- La redacción de la pregunta cumple lo previsto en los artículos 52 de la Ley 134 de 1994 y 38 de la Ley 1757 de 2015, esto es, es de carácter general, su contenido es claro y puede contestarse con un *si* o un *no*.
- La pregunta en sentido material es Constitucional, pues atiende a los principios de autonomía que tienen las entidades territoriales y a las competencias que tienen compartidas con las autoridades nacionales, se garantiza el derecho a la participación ciudadana.

En todo caso, aclaró que el contenido jurídico de la pregunta, no presupone ni excluye la fidelidad de los elementos fácticos inherentes a ella; que nada anticipa respecto de la validez de los futuros actos que deba expedir la autoridad territorial; y que el estudio hecho en la providencia, se limita al examen constitucional de la consulta popular, no de las aristas diferentes que puedan darse en el futuro.

Posteriormente, hizo un acápite denominada "*Carga de Transparencia*", en el que manifestó:

"6.1.- Este Tribunal conoce la existencia del Comunicado de Prensa número 40 de 11 de octubre de 2018 emitido por la Corte Constitucional, en el cual se informa que esa Corporación profirió la sentencia SU 095 de 2018 en la cual se analizó la constitucionalidad de una consulta popular a realizarse en el municipio de Cumaral.

6.2.- Al considerar que esa sentencia podía tener incidencia dentro de lo que se resuelve en el presente proceso, por auto del 24 de octubre de 2018, mediante el cual este Tribunal avocó el conocimiento del asunto, ordenó que se solicitara a la Corte Constitucional copia del citado fallo habida cuenta que



no se encontraba disponible en la relatoría de esa entidad. Sin embargo, en comunicación recibida el 6 de noviembre de 2018, se informó por parte de la última Corporación mencionada que la providencia aún no se encuentra disponible (fl. 102).

6.3.- Uno de los principios que garantizan nuestro Estado Constitucional y Social de Derecho es el de publicidad, según el cual, entre otras, las sentencias de todo orden debe hacerse conocer a través de las notificaciones establecidas en la ley.

Para el caso de la sentencia SU 095 de 2018 solo se conoce el Comunicado 040 de 11 de octubre de 2018, más no el fallo. Por ende, se desconocen los razonamientos que tuvo la Corte Constitucional para adoptar las decisiones y así mismo qué fue lo que resolvió, pues al parecer la discusión en ella se centró en la vulneración del debido proceso de una empresa que no fue parte en la etapa previa a la decisión del Tribunal Administrativo del Meta, ni en la de control constitucional de la pregunta relativa a Cumaral.

6.4.- Mientras se tramitaba el presente asunto, también se conoció el auto del 8 de noviembre de 2018 emitido por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, dentro de la radicación 11001032600020160014000 (57.819), a través de la cual se resolvió:

PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE el Decreto 3004 del 26 de diciembre de 2013 y la Resolución nro. 90341 del 27 de marzo de 2014, en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR atender lo dispuesto en el artículo 237 del CPACA que prohíbe la reproducción de los actos administrativos suspendidos, en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

(...)

Pues bien, cuando se revisa la parte considerativa de esa providencia se encuentra que el Consejo de Estado tuvo en cuenta lo dispuesto por nuestra Constitución en los artículos 79 y 80 y la Ley 99 de 1993; así mismo consideró el principio de precaución en materia de ambiente, e hizo aproximación técnica a la estimulación hidráulica o *fracking*, que es uno de los aspectos de la pregunta que se somete a revisión constitucional por parte de este Tribunal, y al encontrar cumplidos los requisitos adoptó, entre otras, las decisiones anotadas."

## 6.2. Análisis del defecto alegado

Como se indicó en acápites anteriores, la parte actora manifestó que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento de disposiciones Constitucionales, legales y del precedente desarrollado en la sentencia SU 095 de 2018. Sin embargo, al revisar los cargos se advierte que lo que pretende la parte actora es que se dé plena aplicación a lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación referida, pues sus alegaciones se limitan a los mismos puntos de análisis hechos en esa oportunidad.

Al rendir informe, la autoridad judicial accionada aseguró que no estaba disponible el contenido de la sentencia SU 095 de 2018, pero que, por transparencia, puso de presente la existencia de comunicado nro. 40 proferido el 11 de octubre de 2018, en el cual la Corte Constitucional dio a conocer el sentido de la decisión adoptada y del auto de 8 de noviembre de 2018, mediante el cual la Sección



Tercera del Consejo de Estado suspendió provisionalmente el Decreto 3004 de 26 de diciembre de 2013<sup>19</sup> y la Resolución nro. 90341 de 27 de marzo de 2014<sup>20</sup>.

Aunque a la fecha en que se profirió la sentencia cuestionada no se encontraba disponible el texto de la sentencia SU 095 de 2018, del comunicado nro. 40 proferido el 11 de octubre de 2018, en el cual la Corte Constitucional dio a conocer el sentido de la decisión adoptada en la sentencia de unificación, por lo menos, lleva a la conclusión que la restricción y regulación de actividades como la explotación de hidrocarburos escapa a la competencia excluyente de un ente territorial y que, por el contrario, requiere de la coordinación y articulación de las autoridades locales y nacionales.

Para la Sala, la autoridad judicial accionada incurrió en el defecto alegado, pues al determinar que el texto de la pregunta, que se pretende someter a consulta popular en el municipio de Hato Corozal Casanare, se encuentra ajustado a la Constitución, se hizo sobre una interpretación errada de la jurisprudencia constitucional, al considerar que existe un derecho autónomo absoluto del municipio de Hato Corozal sobre los recursos del subsuelo, desconociendo competencias del nivel nacional.

Es importante destacar, que tal y como en su momento lo afirmó la Corte Constitucional, para aplicar los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, previstos en el artículo 288 de la Constitución Política se deben armonizar las competencias de la Nación sobre uso del subsuelo y su convergencia con las competencias de las entidades territoriales, teniendo en cuenta que ninguna es de carácter absoluto.

Luego, como quedó expuesto en la sentencia SU 095 de 2018, la consulta popular no es el mecanismo de participación ciudadana idóneo para garantizar los principios de Estado Unitario y autonomía territorial, ya que como mecanismo de participación ciudadana no puede definir el uso del territorio, concretamente, para establecer si se pueden realizar o no actividades de exploración o explotación del subsuelo o de recursos naturales.

En la providencia referida, se precisó que la consulta popular es *“un instrumento focalizado y limitado que no permite discusiones ampliadas, sistemáticas e integrales de una materia compleja como es la exploración y explotación de hidrocarburos y minerales, pues tal mecanismo de participación ciudadana implica la realización de una pregunta cuya respuesta solo admite escoger entre “si o no”, lo que impide un análisis técnico y especializado respecto a las actividades del sector minero energético.”*

En ese orden, la Sala considera que la autoridad judicial accionada vulneró el derecho al debido proceso de la parte actora, pues la decisión desconoció la limitación de la competencia de las entidades territoriales para decidir las actividades a desarrollar sobre el uso del suelo, por lo que avalar la pregunta formulada equivaldría a permitir que la entidad territorial invada competencias que

<sup>19</sup> Mediante el cual el Gobierno Nacional estableció los criterios y procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales.

<sup>20</sup> Con la cual el Ministro de Minas y Energía fijó los requerimientos técnicos y procedimientos para la exploración y explotación de los hidrocarburos señalados en el Decreto 3004 de 26 de diciembre de 2013.





judicial puede desbordar lo jurídicamente autorizado en el ejercicio de sus competencias.

Cabe precisar que el objetivo fundamental del derecho al debido proceso es la preservación del valor material de la justicia, situación que demanda de las autoridades públicas que sus actuaciones estén destinadas a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la ley.

Por lo expuesto, se amparará el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal y de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, en consecuencia, se dejará sin efectos la sentencia de 22 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Casanare, en el trámite previo de constitucionalidad 85001-23-33-000-2018-00138-01, y, en su lugar, ordenará dictar una nueva decisión que tenga en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

1. **AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal y de la Nación – Ministerio de Minas y Energía. En consecuencia,
2. **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia de 22 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Casanare, en el trámite previo de constitucionalidad 85001-23-33-000-2018-00138-01. En su lugar,
3. **ORDENAR** al Tribunal Administrativo de Casanare que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una decisión de remplazo, en la que se tengan en cuenta las consideraciones aquí expuestas.
4. En caso de no ser impugnada la presente providencia, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.
5. **Notificar** a las partes por el medio más expedito posible.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



La anterior providencia fue considerada y aprobada en la sesión de la fecha.

**JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la Sección

**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**

Salvo voto

**MILTON CHAVES GARCÍA**

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**

Salvo voto

**ELIZABETH WHITTINGHAM GARCÍA**

Conjuez

